

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición y la apelación que subsidiariamente se interpuso por la parte demandada contra el auto del 30 de agosto de 2021 en cuanto negó el decreto y práctica de los testimonios de *Lina María Acevedo Díaz* y *Laura Juliana Mosquera Pimiento*, estimando que no son impertinentes porque la primera es la contadora y conoce en detalle los aspectos financieros de la sociedad demandada, en cuanto a la segunda, afirma que por ser *socia fundadora* puede dar fe sobre la forma como se pagaron y se administran los dineros que componen el haber social. Finalmente, depreca se le aclare la razón por la que se alude al abogado Nelson Contreras Jerez como apoderado de uno de los demandados.

Durante el término del traslado la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Bajo la égida del canon 318 del CGP es procedente interponer la reposición, amén que por ser adverso a los intereses del recurrente también le asiste legitimación para tal cometido.

Entendida la *pertinencia* de un medio suasorio en la forma como lo expone el recurrente, esto es, la necesaria relación que existe entre los medios de prueba y el tema de prueba, debe concluirse que el recurso horizontal no tiene vocación de prosperidad, pues *Lina María Acevedo Díaz* contadora no es llamada para que informe sobre la existencia o no de actos de competencia desleal sino sobre el manejo contable de la demandada, lo cual nadie en este litigio pone en tela de juicio y escapa por completo a los actos de competencia desleal referidos en el libelo demandatorio; otro tanto acontece con la declaración de *Laura Juliana Mosquera Pimiento* quien como *socia fundadora* hablará sobre la forma como se pagaron los aportes sociales o se administran los mismos, situación también ajena al objeto del pleito y al tema de prueba.

Así mismo, como lo expuso la parte demandada en sus contestaciones, lo que concierne a las fechas de compra, el pago y las negociaciones para adquirir el producto respecto del cual se afirma puede estar inmerso o es la causa de los actos de competencia desleal, lo pretende acreditar con los soportes contables que allegó como anexos de las contestaciones, entonces, en modo alguno se anunció que las referidas testigos fuesen a deponer sobre aspectos relacionados de forma directa o necesaria con el tema de prueba o el objeto del litigio, de donde impertinente deviene el decreto y práctica de esas pruebas.

Finalmente, con relación a la intervención en este asunto del abogado *Contreras Jerez*, como se advirtió en el auto recurrido, el documento respectivo obra en el archivo 48 de las diligencias, luego, es un aspecto que solamente lo puede clarificar el recurrente con su poderdante.

Ante la no prosperidad del recurso se concederá la apelación, *únicamente* sobre la negativa a decretar y practicar los testimonios referidos por así permitirlo el artículo 321 numeral 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición pedida por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en el auto recurrido con relación al reconocimiento del abogado *Nelson Contreras Jerez* como apoderado de uno de los demandados.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo la apelación subsidiaria *únicamente* sobre la negativa a decretar y practicar los testimonios de *Lina María Acevedo Díaz* y *Laura Juliana Mosquera Pimiento*.

CUARTO: Una vez surtido el trámite previsto en el canon 326 del CGP, envíense las diligencias al *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia*; comoquiera que el expediente obra en

Verbal

Radicado: 680013103006 2020 – 00192 – 00

medio digital, no hay lugar a ordenar la *expedición de copias* en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Civil 006

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37dd929c7555dba15e8a83d272e5a083c1208d8cded7f2dda9748e4836b5504e

Documento generado en 16/09/2021 06:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>